

**EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL DEBER DE
JURAR EN COLOMBIA**
**THE RIGHT TO CONSCIENTIFIC OBJECTION VERSUS THE DUTY TO
SWEAR IN COLOMBIA**

JOHNNY ESMELY DAZA LOZANO¹

RESUMEN

El derecho a la objeción de conciencia corresponde a un tema ampliamente estudiado, por ende, dentro de la literatura constitucional se pueden identificar diversas expresiones analíticas de este tema, especialmente en la extranjera. Países desarrollados ocupan sus esfuerzos a analizar y evaluar la forma más adecuada de implementar este valioso derecho; sin embargo, análisis profundos y planteamientos doctrinales respecto de este tema, son escasos en nuestro país. Específicamente en Colombia, no se ha analizado la necesaria modificación normativa tendiente a lograr que, en casos específicos, la objeción de conciencia frente al deber de jurar como requisito de validez de determinados actos procesales no derive en la invalidación de dicha actuación procesal. El presente texto académico tiene como propósito precisar las situaciones constitutivas de invalidez de los actos procesales por falta de juramento, analizar la postura jurisprudencial y doctrinal en Colombia frente a las objeciones que al deber de jurar formularían eventualmente los sujetos procesales, y plantear una propuesta jurídica para trazar una vía de validez de los actos procesales que requieren juramento en Colombia, aunque se alegue objeción de conciencia frente a dicha exigencia.

PALABRAS CLAVE: Objeción de conciencia, Juramento, Actos procesales

ABSTRACT

Conscientious objection is a widely studied topic, therefore, within the constitutional literature various analytical expressions of this topic can be identified, especially in foreign ones. Developed countries spend their efforts analyzing and evaluating the most appropriate way to implement this valuable right; However, in-depth analysis and doctrinal approaches to this topic are scarce in our country.

Specifically in Colombia, the necessary regulatory amendment has not been analyzed in order to achieve that, in specific cases, conscientious objection against the duty to swear as a requirement of validity of certain procedural acts, does not lead to the invalidation of said procedural action.

The purpose of this academic text is to specify the situations constituting invalidity of procedural acts due to lack of oath, to analyze the jurisprudential and doctrinal position in Colombia against the objections that procedural subjects would eventually make to swear, and to propose a legal proposal to draw a way of validity of the procedural acts that require an oath in Colombia, even though conscientious objection is alleged against this requirement.

KEY WORDS: *Conscientious objection, Oath, Procedural acts*

Tipología: Artículo de investigación

Recibido: 28/01/2019

Evaluado: 13/04/2019

Aceptado: 22/09/2019

Disponible en línea: 01/07/2020

Como citar este artículo:

Daza-Lozano, J. (2020). el derecho a la objeción de conciencia frente al deber de jurar en Colombia. Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 7 (14).

INTRODUCCIÓN

El juramento, ha sido utilizado desde hace mucho tiempo y se ha construido como concepto y acción a través de la historia de la humanidad, tanto, que se asimiló en el ámbito religioso, y se instauró en el campo jurídico. A este proceso se le llamó “concepción Pietista” (Peláez H. 2017), la cual consistía en imponerles como condición a las personas para que su dicho se ciñera a la verdad, un referente divino, que para el caso más común se juraba en el nombre de dios. Por su parte, Ulpiano, reconocido como un famoso jurista en la época dorada del imperio Romano, a propósito de lo anterior, define claramente el conocimiento jurisprudencial del derecho; como el conocimiento de las cosas humanas y divinas, en resumen, la ciencia de lo justo y lo injusto (Gavernet H. & Mojer M. 1992).

Así pues, la acción de jurar, y como tal el juramento, tienen una especial importancia dentro del mundo jurídico, puesto que constituye un ejercicio probatorio que, desde épocas primigenias del derecho, constituye una actividad de gran relevancia en el ámbito procesal.

Particularmente, en Colombia, aunque no se hace alusión a un referente divino determinado, se practica tradicional y específicamente con referencia al dios del cristianismo, dos tipos de juramento: el primero, para los cargos públicos que han sido elegidos popularmente, específicamente para su ejercicio, especialmente, para la posesión del presidente de la Nación (art. 192 Const. Pol.), y el segundo, en el régimen Político y Municipal, para la posesión de los alcaldes (L. 136/94, art. 94).

Por su parte, la Corte Constitucional, en la CCST-547-1993 deja claro el concepto de juramento desde un punto de vista sacro; exponiendo de forma contundente la relación simbólica que este mantiene, del siguiente modo:

"las normas logran una mayor eficacia por medio de las representaciones que ellas crean en las personas. En muchos casos la fuerza de la norma está dada por la representación de su incumplimiento le pueda acarrear a una persona, esto no hace que pueda decirse que los tratos y símbolos hacen del derecho un instrumento social necesariamente ligado al mundo de los simbólico".

"Pero la relación símbolo-norma no alberga total correspondencia, pues las necesidades de las personas cambian a un ritmo mayor que las tradiciones y los símbolos"
"El derecho siempre funciona a través de la fuerza impositiva de sus contenidos sobre la conducta de sus ciudadanos. Los símbolos cada vez más pierden su enigma, porque el hombre introyecta a la conciencia la explicación de lo perceptible. Solo la labor científica que explica los fenómenos, permite que la sensación de displacer que lo desconocido produce, se convierta en tranquilidad al buscar razonabilidad en el porqué de la existencia del símbolo".

"Las disposiciones procesales tienden cada vez más a amoldarse a las necesidades y cambios que producen en una sociedad; cambio que se ve con mayor velocidad cuando, por mandato constitucional, principios como la supremacía del derecho sustancial y la protección de los derechos de la esfera interna, adquieren relevancia frente al ritualismo, frente al formalismo"

Ahora bien, dentro del ámbito eminentemente jurídico procesal, está instituida la figura del *Juramento*, la cual, puede ser mirada en dos sentidos; el juramento como medio de prueba propiamente dicho, clasificado a su vez en dos categorías que son: el juramento estimatorio y junto con este, el deferido por la ley. El primero consiste en la estimación pecuniaria de perjuicios, mejoras, compensaciones y/o frutos que reclama el demandante o demandado con la demanda o su contestación, según corresponda; y el segundo que conforme al artículo 207 del CGP, que tendrá el valor probatorio que la ley le asigne en casos determinados. De otro lado encontramos, el Juramento como formalidad o solemnidad exigida en ciertos actos para la validez de los mismos, como, por ejemplo: En la prueba testimonial (art. 220 inciso segundo CGP), el interrogatorio de parte (art. 203 CGP) y la prueba pericial (art. 226 inciso 4 CGP)

Otra figura importante para este estudio, es la libertad de conciencia, que se encuentra instituida en la Constitución Nacional, y que establece en su artículo 18, que: “*Se garantiza la libertad de conciencia, nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de su conciencia*” (Constitución Política Colombiana 1991).

De cara a este referente universal, la Corte Constitucional de nuestro país, se ha pronunciado en diferentes ocasiones, y en todas ha sido reiterativa en considerar que la libertad de conciencia es un derecho fundamental, del mismo grado o nivel a derechos como, el libre culto y el derecho a pensar libremente. En ese sentido, resulta claro entonces que, en relación a aquella, la objeción de conciencia constituye la representación que garantiza a los seres humanos, el derecho a negarse a satisfacer una obligación o deber jurídico, siempre que la actividad de que se trate, corresponda ejercer conductas que choquen, disten o sean completamente contrarias a sus convicciones más íntimas. Por lo anterior se puede señalar, que generalmente no es posible rehusarse al cumplimiento de los deberes y las leyes que previamente han sido impuestos por el ordenamiento jurídico, salvo que quien incumpla ese deber jurídico lo haga por razones relacionadas con su conciencia o convicciones morales, en cuyo caso, se le considera un “Objetor de Conciencia”

Con relación a lo que viene de exponerse, conviene traer a colación lo considerado en la Sentencia T-409 de 1992, en la cual nuestro máximo órgano constitucional consideró, que en relación con el servicio militar en Colombia, la objeción de conciencia, consentiría la abstención del cumplimiento, o dicho de otro modo, sustraerse a la ejecución de una obligación, cuando la actividad que de ella derive, corresponda a realizar conductas opuestas con las convicciones íntimas del sujeto compelido a cumplir.

Por supuesto, son diversos los ejemplos, destacándose, el descrito en la Sentencia T-332 de 2004, en el que la Corte Constitucional fue explícita al inferir que la libertad de conciencia se muestra de aplicación inmediata como derecho fundamental, definiéndola como la que ostentan los ciudadanos a proceder en la justa estimación de sus reglas conductuales, aunque estas resulten opuestas a la imposición de actuaciones que rivalicen con sus razones.

Así en esta misma línea, se destaca, que tal derecho, es reconocido por el Derecho Internacional Humanitario, pues este concepto aparece destacado en La Convención Americana sobre derechos Humanos, en su canon 12, que se relaciona directamente con el artículo III de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del hombre.

Ahora bien ¿Cuáles son las consecuencias procesales derivadas de la negación a cumplir un acto procesal que imponga el deber de jurar, cuando se alegue un impedimento moral?; pues como se sabe, para el caso del juramento, este debe guardar la justa medida por la naturaleza que le corresponde, no pudiendo estar por encima del derecho a objetar conciencia, y por ende no debe privar al sujeto procesal de ejercerlo.

Ante estos postulados se hace necesario indagar si ¿Se requiere una modificación normativa en el sentido de que la objeción de conciencia no debe generar invalidez de actos procesales en los que se requiera jurar? Se contempla entonces en este artículo de revisión, la solución a estas preguntas. Para ello se plantea determinar las situaciones constitutivas de invalidez de los actos procesales por falta de juramento, analizar la postura jurisprudencial y doctrinal en Colombia frente a las objeciones que al deber de jurar formularían eventualmente los sujetos procesales, y plantear una propuesta jurídica para trazar una vía de validez de los actos procesales que requieren juramento en Colombia cuando se alegue objeción.

Como se ha observado, la jurisprudencia ha sentado las bases conceptuales del derecho de los ciudadanos a anteponer las convicciones íntimas y/o morales frente a una orden judicial o administrativa, en referencia a las libertades personales; por ende, la correlación existente entre este derecho, específicamente, la libertad de pensamiento y particularmente, el de la libertad de religión, ofrece aparente panorama despejado; sin embargo no funciona de esta manera, pues la implementación de este cúmulo de teorías para dar respuestas a los casos específicos, en los cuales, como se observa, la jurisprudencia de forma general ha realizado un cambio progresivo hacia la defensa más amplia de la verdad excluida de formalidades excesivas, y que el mecanismo para obtenerla no se circunscriba irremediabilmente al juramento, sin descartar eso sí, la posibilidad de objeción de conciencia frente al deber de jurar, cuando así se exija.

METODOLOGÍA

Este estudio, utilizo la metodología cualitativa, con el fin de buscar un análisis basado en lo lingüístico- semiótica², indicado para analizar los diferentes postulados jurídicos registrados alrededor del tema tratado. Dentro del mismo, se desarrollara como técnica documental, la de revisión bibliográfica, entendiendo la necesidad de encontrar discursos, teóricos y estudiosos del tema y así lograr del tema específico para interpretarlas y analizarlas en relación a los significados que se expresan en determinadas culturas, ideologías o términos³ en torno a los escritos puestos en torno del tema de investigación.

En este orden de ideas, se realizará una investigación documental exhaustiva alrededor de las variables de estudio para identificar algunos pronunciamientos de los altos tribunales nacionales, respecto al derecho que tienen los ciudadanos para abstener de cumplir la imposición legal de jurar, así como las manifestaciones alrededor del tema, de la más selecta doctrina.

DESARROLLO Y DISCUSIÓN

El juramento y su contexto

Según el doctor Pedro Alejo Cañón Ramírez, *“el juramento puede ser tanto una promesa como una declaración de hechos invocando a algo o a alguien que la persona que jura considera valiosa o sagrada (por lo general un dios). El juramento se puede referir o tener como objetivo la afirmación o la negación de una cosa, la verdad de un hecho o la promesa de algo”*. (Cañón Ramírez, 2013, p. 453)

Su origen se remonta a la antigua Grecia. Dijo Hesíodo: “la discordia, hija de la noche, lleva consigo las querellas, las mentiras, los embrollos, las palabras capciosas y, por fin, el juramento” (Hesíodo, S.VI a.C.). Su desarrollo es perfectamente trazable a través de la historia de Egipto cuando el hombre divinizó sus pasiones y el juramento así siguió la suerte de la religión (se juraba por Iris, Osiris, Apis, entre otros).

Por otro lado, en épocas antiguas los persas veían el sol como un testigo de todo tipo de juramentos, por su parte los escitas juraban por el aire, pues este era considerado el

² I báñez, Jesús (1992). «La guerra incruenta entre cuantitativistas y cualitativistas» (HTML). En Román. Las ciencias sociales en España: Historia inmediata, críticas y perspectivas 1. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. p. 135. Consultado el 2 de octubre de 2014.

³ Tamayo y Tamayo, Mario (1999). Serie aprender a investigar: modulo 2 la investigación.

principio de las vidas, denotado además, como símbolo de libertad, por el cual se encontraban en permanente lucha; incluso las espadas y las hachas eran también símbolo de esta libertad por la cual juraban. En el mundo de los Romanos y los Griegos, se empiezan los juramentos en nombre de los diversos dioses y en el plano físico, juraban hasta por sus cabezas, entendiendo que es la primera parte del cuerpo, y el epicentro de la inteligencia; en este contexto también juraban por las autoridades políticas como emperadores y reyes.

Así pues, históricamente, el juramento se asimilo a una ritualidad de carácter religioso que consistía en imponerles como condición a las personas para que su dicho se ciñera a la verdad, un referente divino es decir, juraban en nombre de los dioses.

Hoy por hoy, el juramento es mucho más que un elemento dentro del sistema jurídico, representa la verdad frente a una afirmación específica, como lo explica Peláez (2015) *“En relación con este medio de prueba se puede afirmar de manera enfática que en materia disciplinaria no tiene el carácter de medio autónomo, como si lo tienen en el tema Civil, cuando se trata de estimar perjuicio o cuando es deferido por la ley, sin embargo, como quiera que se concibe como una formalidad o ritualidad exigible en la producción de otros medios de prueba, como por ejemplo, el testimonio y la peritación, es necesario conocer la forma en que se encuentra regulado en el ordenamiento procesal colombiano”* (p. 257).

A partir de la perspectiva probatoria el juramento debe ser mirado desde dos puntos de vista, según lo definido por Peláez (2015):

1. Como medio o elemento de prueba:

El Código General del Proceso, en sus artículos 206 y 207 lo clasifica en dos categorías:

- Juramento Estimatorio: Consiste en una estimación pecuniaria de perjuicios que debe realizar, generalmente el demandante, cuando no tiene pruebas para demostrar dichos perjuicios, pero si esta estimación resultaba ser desproporcionada, podía acontecer que la contraparte dentro de los 5 días posteriores, la objetara, o el juez, de manera oficiosa ordenara su justiprecio a través de dictamen pericial, y si resultare que la estimación del accionante excede del doble de lo que resultare de la regulación, se condenará a quien hizo dicha estimación a pagar a título de multa a favor del afectado un equivalente del 10% de la diferencia, aspecto ese,

que en otrora se hallaba regulado por la ley 1395 del 2010, que modificó el Código del procedimiento Civil en lo concerniente, normatividad esa, que a la postre fue derogada por el artículo 206 del Código General del Proceso, la que también fue objeto de reforma por virtud de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, en relación con la destinación de la multa que se le imponga a quien excediere en la estimación de los perjuicios.

- Juramento deferido por la Ley: Actualmente es el artículo 207 del Código General del Proceso, la norma jurídica que lo regula, que como se sabe corresponde a aquella modalidad que permite que para ciertos actos procesales, el juez requiera juramento para que dicho suceso, pueda eventualmente producir efecto jurídico, como por ejemplo, el artículo 599 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de que para el decreto y práctica de medidas cautelares pueda el demandante denunciar bienes del demandado con la simple manifestación de que esa denuncia se hace bajo juramento, o cuando se trata, de la instauración de la demanda de rendición de cuentas donde se exige tal formalidad (art. 379 num.1 del CGP).

2. Como formalidad o solemnidad exigida en ciertos actos:

Se presenta cuando para la realización de determinados medios de prueba se exige como formalidad la amonestación juramentada a quien en dicho acto comparece. En este orden de ideas se considera como requisito consustancial para la validez de dicho acto, y como ejemplo se citan:

- Prueba testimonial: Art. 220 de Código General del Proceso, que evidencia la exigencia que el juez deberá hacer al testigo consistente en jurar que dirá lo que sepa o le conste acerca de los hechos por los cuales se les pregunte, y de los cuales tenga conocimiento, advirtiéndole sobre la responsabilidad penal que acarrea el falso testimonio.

- En el interrogatorio de parte: Cuyas reglas para su práctica están contenidas en el artículo 203 del Código General del Proceso, el cual señala, que se

debe recibir ante de iniciar el interrogatorio a quien deba absolver dicho juramento de no faltar a la verdad.

- Prueba Pericial: El inciso 4° del artículo 226 del CGP, señala que, al rendir el dictamen pericial, el perito deberá bajo juramento, que se entiende prestado con la firma del dictamen, que la opinión allí consignada es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

Marco Jurídico Que Regula El Deber De Jurar En Colombia En Materia Civil

- Artículo 82 Numeral 7°- Código General del Proceso
- Artículo 90 Numeral 6° - Código General del Proceso
- Artículo 96 numeral 3° - Código General del Proceso
- Artículo 203 – Código General del Proceso
- Artículo 226 – Código General del Proceso
- Artículo 283 - Código General del Proceso
- Artículo 284 - Código General del Proceso

Objeción De Conciencia Y Su Evolución Histórica Dentro De La Jurisprudencia Colombiana.

La normatividad universal que atañe a los derechos humanos, así como lo previsto en el art. 18 de nuestra Carta Magna, exponen, esa libertad de obrar a conciencia, se refiere a la moralidad, esto es, al juicio de la racionalidad; pues en todo hombre se puede percibir lo lícito o lo ilícito de sus diferentes acciones. La conciencia Moral –que no hace referencia ni a lo sensitivo ni a lo intelectual- por su parte es la directriz fijada por la razón práctica sobre lo congruente o incongruente de una conducta específica en relación con aquellos preceptos racionales que regulan de manera genérica e inamovibles el accionar de los seres humanos.

Por su parte, ciencias como la teología, la ética filosófica y la ética filosófica del derecho definen la conciencia moral como “*el juicio del entendimiento practico acerca de la bondad o la maldad moral de un acto que se va a realizar, que se está realizando o que se ha realizado*” (Castañeda 1993). Con el auxilio de la conciencia toda persona dirige o enjuicia su comportamiento bajo los designios de la ley no escrita guiando a los hombres a la búsqueda de su fin, porque la conciencia “*Pertenece al momento practico de la conducta*

humana” (Herbada 1989). Esto se refiere pues al momento en el que el hombre discierne entre el bien y el mal en una situación específica.

Por su parte, la libertad de conciencia, constituye el derecho que cualquier persona tiene en el caso de acatar ese juicio práctico que llamaban los griegos *syneidesis* (Por lo descrito en los 30 textos del nuevo testamento), haciendo lo concerniente a la expresión moral de la vida de los seres humanos; esta expresión, se refiere a los casos en los cuales el hombre debe hacer una examinación por medio de la razón y la asertividad de la conducta en relación con el bien.

Cita el artículo 19 de la Constitución lo siguiente: “*Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”. Ante esta afirmación, se puede resaltar que el constituyente colombiano, tiene el derecho irremplazable de poder actuar de forma simultánea con los poderes jurídicos dentro de un obrar sin coacción y sin impedimentos.

Convirtiendo a este en un derecho fundamental, que con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la constitución del 91, se posiciona en un derecho de aplicación y protección inmediata, lo que significa que: para ser protegido y respetado, no necesita un desarrollo legal, y en consecuencia, debe dársele sin demora alguna la protección judicial, en tanto se detecte una amenaza que vulnere por acción u omisión de la autoridad pública o de particulares.

Sin embargo, es necesario resaltar que la implementación de la garantía constitucional de obrar bajo órdenes de la propia conciencia, se subordina a los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 29 del conjunto normativo universal que rige para los derechos humanos; y que para el caso son:

1. Los derechos y libertades de los demás.
2. La moral
3. El orden Publico
4. El Bienestar General

En consecuencia, todos los hombres son libres para ejercer acciones en relación con su conciencia, siempre y cuando no incurran en conductas injustas, ni falle a la buena fe, ni

a la solidaridad social; puesto que de esa manera se rompen las condiciones que públicamente se prescriben, como la seguridad, la tranquilidad, la moral y la salud; todo ello permite a su vez, un normal funcionamiento de las instrucciones y el buen ejercicio de las libertades.

Por su parte, la persona que ejerce el derecho básico a la libertad de conciencia está sujeta, a cuatro deberes fundamentales impuestos por el constituyente colombiano, dispuestos en los artículos 4 y 95 de la Carta Política. Los mencionados son:

1. El deber general de acatar la Constitución y las leyes.
2. El deber general de respetar y obedecer las autoridades.
3. El deber general de no abusar de los propios derechos.
4. El deber general de respetar los derechos ajenos.

La Libertad de Rehusar: El Derecho a Objetar Imposiciones por Obediencia a la Conciencia

Al garantizar el derecho fundamental a la libertad de conciencia, el Estado de Colombia asegura y reconoce a toda persona, las libertades que atañen a su esfera psicológica-moral: *La libertad de ejercicio y la libertad de especificación*. La premisa está sujeta entonces a la libertad de hacer o no hacer; es entonces donde surge, la libertad de Rehusar.

La libertad de rehusar es, en el ámbito de la vida jurídica, una libertad de diferir y de disentir. Al rehusar podemos, según el caso, actuar de modo diferente al de los demás o no ajustarnos al juicio o al sentimiento de los otros. En el acto de rehusar se manifiesta siempre aquella facultad de hacer opciones que sirve de cimiento a la responsabilidad humana. Por ello la libertad de rehusarse es el presupuesto ético-jurídico del premio y la situación. La persona humana no es una criatura guiada por ciegas y desconocidas fuerzas deterministas, sino alguien dotado por la naturaleza de una capacidad radical de escoger entre varias. (Madrid, Garizabal; 2003)

Como se ha expuesto anteriormente, en el artículo 18 de la Carta Magna establece que las personas no pueden ser compelidas para obrar opuestamente a su intimas convicciones morales. En ese sentido, se reconoció desde 1991, el originario derecho de todo hombre a rechazar ciertos imperativos jurídicos cuya observancia le prohíbe un dictamen de su propia razón.

Así pues, objetar es poner censura a las opiniones o disposiciones. Aquel que objeta expone razones o presenta argumentos que dan dificultades y contradicen el juicio dictamen o mandato, buscando que el mismo cese en su propósito. Se puede evidenciar entonces que “la expresión –Objeción de conciencia- tomada en su sentido general, designa la negativa que una conciencia, por fidelidad a sus propias convicciones, opone a una orden que se le imparte” (Coste, 1997)

Entonces se puede afirmar, en palabras de Davanzo (1980) que la objeción de conciencia es “*el rechazo de una orden particular, motivada por la coherencia con los propios y fundamentales principios*. Expresado en disímil contexto, y en palabras de otro gran autor, consiste en disentir una orden legal o administrativa, directa o indirecta (Rawls 1978).

Se precisa necesario entonces, hacer una distinción entre omisión y abstención. La primera consiste en no hacer una cosa a la cual se está obligado por el derecho. Incurrir en omisión la persona que no actúa cuando tiene el deber de asumir una conducta positiva (Vocabulario jurídico 2015).

Ante lo anterior, es necesario aclarar que la abstención en tanto, consiste en literalmente no hacer algo que la ley prohíbe o en su defecto algo que la propia voluntad rechace. Entra en abstención la persona que por mandato del ordenamiento jurídico, o en su defecto, en el cumplimiento de su deseo, opta por realizar una conducta negativa (Vocabulario Jurídico 2015).

En conclusión, la objeción de conciencia no es más que, el rechazo de los imperativos jurídicos por quien requiere juicio personal ante la razón práctica que le impida acatarlo; es entonces una reacia resistencia ante el cumplimiento de lo preceptuado en la ley o en una orden por identificar en estos términos negativos en contra de la licitud moral, del comportamiento mismo y prescrito en ella. Entonces, solo hay objeción de conciencia cuando la negación se hace frente a las conductas exigidas por el derecho.

Marco jurídico que en Colombia regula la figura de objeción de conciencia.

Artículo 18 - Constitución Nacional

Son diversas las ocasiones en las cuales la Corte Constitucional, se refirió puntualmente a la libertad de obrar con conciencia libre, como derecho esencial del ser

humano, y ha tenido que dejar clara la divergencia con algunos derechos contiguos, como, por ejemplo, la libertad de razonar o pensar con libertad, así como, la libertad religiosa, haciendo una distinción clara entre los objetivos propios de los mencionados derechos fundamentales, y con esto ubicando en la cúspide, la vinculación existente entre ambos. De manera particular, en la Sentencia C-616 de 1997 donde la Corte Constitucional, categorizó los temas expuestos anteriormente.

Ahora bien, en lo que refiere a la libertad de pensamiento, se expuso que esta, soportaba para quien la posee, la potestad de fijar o de desempeñar determinada ideología, cosmogonía o filosofía, infiriendo que el ser individual está conforme a los dictámenes de determinado aparato ideológico en torno al ser humano, su mundo y sus valores. Por esto, la libertad de pensamiento es el camino que guía hacia la libertad de expresión, y es por esto que el artículo 20 de la Carta Magna garantiza a los ciudadanos colombianos la libertad para expresar y difundir lo que piensan.

Ahora bien, refiriéndose a la libertad de conciencia, la máxima Corporación explicó en SC-616 de 1997, que en su sentido ético-jurídico, ésta es entendida como el conveniente juicio humano respecto de lo que está mal o lo que está bien, de donde se infiere que involucra la conciencia moral, pues, allí consideró la máxima corporación que la libertad de conciencia debe entenderse como la potestad de emitir juicios prácticos que se relacionan con el correcto actuar de cara una situación específica suscitada.

Dicho de otro modo, la libertad de conciencia es la facultad que tienen los seres humanos mentalmente sanos, de discernir entre lo que es bueno o malo en el ámbito moral, que es lo que demanda la acción de cada ciudadano, de allí que se pregone como un discernimiento practico, y que en contraposición a la libertad religiosa o de opinión, aquella se ejerce de forma individual.

Consideraciones De La Corte de Cara A La Objeción De Conciencia Cuando Se Opone Al Deber De Jurar

- Sentencia T-547 de 1993.

En este caso es particular, el peticionario se presentó ante las autoridades competente para denunciar la desaparición de su hija, y obedeciendo al conducto regular, el jefe de la Policía requirió que brindara juramento con el objeto de poder recibir la pertinente denuncia.

Ante ese requerimiento, el ciudadano expresó no poder realizar esta acción bajo el pretexto de profesar una doctrina cristiana, lo que le impide desde su conciencia realizar el acto de jurar.

Seguido a lo anterior, el funcionario manifestó no poder recibir la denuncia, frente a lo cual, el pretense denunciante promovió acción de tutela, invocando la salvaguarda de la garantía constitucional de obrar con conciencia libre, y con ello lograr, poder denunciar, sin la necesidad de presentar juramento.

La Corte por su parte, basándose en su análisis y la naturaleza jurídica del acto de suministrar juramento en específicas acciones procesales, expuso que, en la actualidad, el juramento no debe encasillarse como un proceso de ritualización. Expuso que contrario a ello, debe entenderse como el compromiso de manifestar tácitamente la verdad. Como consecuencia, concluyó, pese a que muchos actos judiciales y/o procesales, exigen del juramento, este último debe entenderse, no como un proceso formal o ritual, si no como una manifestación de un compromiso profundo de la persona hacia sus palabras en relación con la acción de decir la verdad.

Así, la Corte Constitucional encontró una relación directa, que atañe a la potestad de obrar por la conciencia y la de libre elección y ejecución religiosa; al punto que, observó una latente vulneración de la primera, acompañado del cercenamiento del derecho a acceder al servicio judicial . Como derivación de ello, esa Corporación ordenó al jefe policial, la recepción inmediata de la denuncia penal que intentaba formular el ciudadano por la desaparición de su hija. Dispuso, además, que ese funcionario, tenía el deber de propender e instar al ciudadano a cumplir con la obligación de ser sincero en sus declaraciones.

Sentencia C-616 de 1997.

En este caso en particular, la Corte Constitucional atendió una demanda de inconstitucionalidad, direccionada contra diversas normas contenidas en varias leyes en la que se contempla la obligación y/o necesidad de presentar juramento para la ejecución de determinadas actuaciones judiciales y administrativas. Del mismo modo, esa acción constitucional atacaba normas contenidas en estatutos penales, referidos puntualmente a los tipos penales de “falsa denuncia” y “falso testimonio” que involucraran afirmaciones de falsedad bajo la gravedad de juramento.

Los cargos de la demanda, se sustentaron en que, cuando el juramento es requerido por la norma procesal, coartaban la libertad de conciencia y, por ende, la libertad religiosa de cada persona cuyas convicciones personales de carácter moral y religioso, le prohibiera utilizar dicha vía. Es entonces cuando la Corte Constitucional nuestra, examina las obligaciones legales derivadas de esas normas jurídicas, para prestar juramento e indica, que la Carta Magna no solo no prohíbe el juramento, al contrario, lo contempla de forma expresa como una obligación impuesta en muchas de sus normas.

En este mismo contexto, sostuvo esa Corporación, que dentro de un sentido jurídico que esté conforme con el progreso legal, jurisprudencial y doctrinal, podría afirmarse que hoy por hoy, los visos religiosos en el campo del juramento, deben erradicarse, o al menos atenuarse. De allí que, el sujeto de derecho, puede proferir una afirmación bajo la convicción de decir la verdad; por ende, se concluyó, que las normas que exigen hoy en día jurar hacen referencia, deben entenderse encaminadas mejor a persuadir al agente para que exprese la verdad, y que no mienta, apelando a la buena fe de su manifestación.

Desligado entonces del sentir de lo religioso, el juramento ha de presentarse tan solo como un canal o medio de prueba, a través del cual se procure la obtención de la verdad, sin que ello implique desarraigar la certeza de verdad de la manifestación objeto de juramento. Sencillamente esta obligación, consideró esa Corte, no tendría el suficiente alcance que le atribuye el demandante, en tanto no se involucraba creencia alguna, juicios morales o ideología del juramento, y que ajeno a todo significado, la obligación legal de prestar juramento, no puede violentar a ningún individuo en los mencionados aspectos. Por ello la Corte, declaró fracasada la pretendida inexecutable de las normas jurídicas acusadas.

Las anteriores situaciones jurídicas, acompañadas de los correspondientes pronunciamientos judiciales, dejan ver como la Corte Constitucional admitió válida la manifestación de objeción de conciencia, siempre que se invoque para repudiar moralmente la obligación de presentar juramento. En este sentido cambió su jurisprudencia para adjudicarse una perspectiva condicional en referencia al tema, imponiendo su acertada consideración frente a la tesis expuesta por los demandantes.

DISCUSIONES Y CONCLUSIONES

El juramento como se ha observado, históricamente ha estado ligado directamente a un referente divino, sobre todo teniendo en cuenta los años en que la iglesia y el estado estuvieron llevando de la mano todos los poderes. Sin embargo, con el paso del tiempo, las modificaciones legales, así como los criterios constitucionales han cambiado. Derivados en el campo legal existen juramentos de diversos tipos, y los lineamientos dentro de los cuales convergen dependen de la naturaleza del ordenamiento jurídico.

Podría suponerse entonces, que el juramento es un acto exigido, por estimarse falta de certidumbre de la manifestación humana que se expone, o del testimonio dado por parte de un ser humano. En ese sentido, se recurre a dios para jurar en su nombre, práctica que, aún es de común ocurrencia, reconociéndole como ser supremo de soberanía infalible sobre la verdad absoluta, porque entre los hombres aún prevalece el instinto o derecho a la invocación del nombre divino de aquel, de quien se dice, es la verdad, declarándolo e públicamente por medio del juramento; con ello se honra a dios y se suscita su soberanía (Aquino, la suma Teológica).

El caso de la Constitución Política de 1991 en Colombia, no se prohíbe el juramento, como se ha mencionado anteriormente, el conjunto normativo Magno, lo reafirma, y es que se debe sujetar este juramento a lo dispuesto en el preámbulo de este, cuando invoca la protección divina. Se puede entender la invocación como un llamado en calidad de auxilio, es decir, los delegados de la Asamblea Nacional Constituyente, necesitaron de la invocación de dios para que los defendiera, lo que es claramente un acto pietista, aceptando con esto, la existencia de dios, y se le hace un llamado al mismo para su protección (Hoyos C., 1997). Esto deja en claro, que no solo el preámbulo de la Constitución de 1991 está ligado a la existencia de dios, si no que todos los actos que de allí en adelante están descritos, están amparados bajo esta creencia.

Sumado a lo anterior, y en referencia a lo exigido por la Constitución en referencia a la toma del cargo por parte de los funcionarios públicos, se podría afirmar que estos no pueden negarse por razones de conciencia, bien sea por laicidad de las creencias de las personas, pues la constitución es explícita en sus artículos, aunque deja el apoyo legal de la objeción de conciencia. El juramento entonces lo que busca para estos casos, es advertir la

naturaleza de la función pública, naturaleza que está ligada a la creencia de una soberanía divina. (Hoyos C. 1995)

Lo anterior, deja claro que el servidor público según la Constitución Política, solo puede garantizar el cumplimiento de sus funciones públicas, si solo si invoca el nombre de dios, convirtiendo a este último en garante de sus acciones, comprometiendo en cierto sentido su trabajo a una acción sacra; es decir con el juramento lo que se está haciendo es rindiendo tributo, culto, reconocimiento y soberanía a un ser divino por encima, se puede decir, de las creencias que el sujeto manifieste; es obligante pues para un funcionario público, el juramento y por ende creer en dios como fuerza de veracidad y justicia, esto es creer en su existencia.

En el caso del juramento estimatorio, lo encontramos previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y advierte que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o pretensión correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”

Desde la reforma de la ley 1395 de 2010, se fortaleció poderosamente el juramento estimatorio para cuando se demanda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, eventos en los cuales lo reclamado se estima razonadamente en dinero en la demanda o petición correspondiente.

Se puede concluir razonablemente que conforme a la ley que el juramento estimatorio es requisito de la demanda, contestación o petición correspondiente, y que la consecuencia jurídica de no satisfacerlo no es otra que su inadmisión la que, de ser desatendida, deriva en el inexorable rechazo de la demanda. Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a negarse para consumir un compromiso legal cuando la acción correspondiente represente la ejecución de actos que pugnan con sus convicciones intimas, tal como el juramento;

conviene precisar que la potencial inadmisibilidad de la demanda y/o el rechazo de la misma por las anotadas razones, podría estimarse como una conculcación de otra garantía constitucional, y que corresponde a la de acceder al servicio de justicia contenido en el canon 229 superior, que supone, incluso la posibilidad de hacerlo en algunos eventos, sin la representación de profesional en abogacía, derecho ese, que se encuentra garantizado por la Constitución Nacional.

Así entonces, para el caso del juramento estimatorio, desprevénidamente pudiera pensarse, que la ley procesal no prevé la posibilidad de que el demandante, pudiera manifestar su resistencia o renuencia para jurar que los perjuicios, mejora, compensaciones o pago de frutos que reclama corresponde al monto que allí determine, pero es justo precisar, que no hace falta que la ley adjetiva así lo prevea, por cuanto el derecho a la objeción de conciencia es de carácter supra legal, y no requiere por tanto, desarrollo normativo como se insinuó en la génesis de este párrafo.

En este sentido, ha sostenido la Corte constitucional en relación con este tema que: "Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que realiza, en principio esta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formar una objeción de conciencia que exigen la co-habilitación de dos derechos fundamentales; por un lado, la libertad de conciencia; y por el otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas". (Sentencia T 547/93)

El juramento es entonces, un deber-derecho, para quien lo presta, lo cual se relaciona con la libertad de conciencia, contenido, como afirma la doctrina, como un derecho esencial y elemental de los sistemas democráticos" (Llamazares, 2002). Así pues, íntimamente relacionado con la facultad de actuar con una conciencia libre, se encuentra el derecho de resistencia al cumplimiento por motivos morales, que se itera, se concibe como la "negación del sujeto de derecho para obedecer o acatar un mandato de la autoridad, motivado por la presencia en el fuero de su conciencia, de una consideración moral opuesta a la orden jurídicamente pretendida." (Torino, 1967)

Como se observa, en Colombia el juramento (Para el caso de estudio el juramento estimatorio) legalmente se atenuó en la mayoría de procedimientos, dado que hoy en día no

se hace alusión al referente divino. Algunas de esas disposiciones con tinte teocrático, fueron demandadas porque supuestamente estaban en contra de la *libertad de culto*, pero la Corte Constitucional mediante sentencia C-616 de 1997, las declaró exequibles aduciendo que aunque existiera libertad de culto, existía un único Dios, el cual se cita en el preámbulo de la Constitución, y en la medida en que el Presidente de la República y los alcaldes, representan la expresión de la unidad nacional y por tanto, representan los intereses de la comunidad, ese referente divino no afecta el concepto estandarizado de culto, que valga precisar, constituye un elemento más dentro de la escala axiológica en el hombre.

Sin embargo, sabedores de que el derecho constitucional a la objeción de conciencia constituye la resistencia por convicciones morales o religiosas para el cumplimiento de un deber que impone la ley, y que pese a que este derecho fundamental aún no tiene en nuestro medio, el reconocimiento suficiente que ese bien jurídico reclama, puesto que diversas normas jurídicas especialmente adjetivas, sin que importe la especialidad jurisdiccional, en principio lo desconocen, puesto que exigen rigurosamente el juramento como requisito inexcusable para la validez del acto procesal de que se trate, sin brindar una solución jurídica expresa, cuando se manifieste a la negación a prestar juramento, sin que ello afecte o invalide el acto procesal que por él, se exige prestar.

Ahora bien, no es posible desconocer que si bien, para algunos eventos en que se advierta tal circunstancia, como el caso del juramento que el testigo debe hacer de no faltar la verdad al rendir la declaración que judicialmente se le requiera, la jurisprudencia y la doctrina ya se han pronunciado en el mismo sentido, expresando que basta la conminación o exhortación del funcionario judicial a ese tercero para que se abstenga de incurrir en falacias u ocultamiento de la verdad, siempre que sea conocedor directo de los hechos respecto de los cuales se le indaga. De suerte que, si durante el ritual previo a la recepción testimonial, el sujeto de prueba afirma por ejemplo, que su convicción religiosa o moral le impiden jurar, tal negativa no ha de constituir talanquera alguna para la práctica de la prueba testifical, se itera, porque el funcionario judicial debe instarlo que diga la verdad, lo cual es bastante, caso en el cual, la formalidad del juramento pasa a ser no más que un compromiso o una promesa de no faltar la verdad, ni callarla u ocultarla. Sin embargo, se destaca, que tal situación

corresponde a una solución jurisprudencial, que no derivada por el ordenamiento jurídico mismo, que es el impositor de la exigencia juramentaría.

A continuación, se citan diversos pronunciamientos judiciales de la Corte Constitucional, relacionados con disimiles situaciones que esa Corporación ha registrado a través de los años, y en los que se ha referido a la figura de la objeción de conciencia, manifestada ésta, por distintos sujetos de derecho, y en disimiles escenarios:

- Sujetos de derecho: Cuerpo Médico.

Escenario: Objetan la exigencia institucional de realizar determinados procedimientos quirúrgicos.

Pronunciamientos:

- a. Sentencia T-171 del 09 de marzo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño, expediente 1489026.

- Sujetos de derecho: Pacientes médicos evangélicos y testigos de Jehová

Escenario: Objetan la imposición procedimientos médicos opuestos a sus convicciones religiosas.

Pronunciamientos:

- a. Sentencia T-411 del 19 de septiembre de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expediente T-38362.
- b. Sentencia T-744 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.
- c. Sentencia T-659 del 15 de agosto de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, expediente 589908.
- d. Sentencia T-823 del 04 de octubre de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente T-501-795.
- e. Sentencia T-471 del 02 de mayo de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, expediente T-1044318.

- Sujetos de derecho: Estudiantes Adventistas

Escenario: Objetan la imposición institucional de recibir clases los días viernes por la noche y los días sábados

Pronunciamientos:

- a. Sentencia T-539 del 22 de noviembre de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz, expediente T-18258.
 - b. Sentencia T-026 del 20 de enero de 2005.M.P. Humberto Sierra Porto, expediente T-924708.
- Sujetos de derecho: Trabajadores y obreros.
Escenario: Objetan la orden patronal de cumplir jornadas laborales que se opone a sus convicciones religiosas.
Pronunciamientos:
 - a. Sentencia T-982 del 13 de septiembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expediente T-459129
 - Sujetos de derecho: Ciudadanos en ejercicio.
Escenario: Objetan la solicitud de rendir tributo a los símbolos patrios.
Pronunciamientos:
 - a. Sentencia T-075 del 24 de febrero de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz, expediente T-48.444.
 - b. Sentencia T -877 del 08 de noviembre de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell, expediente T-224945.
 - c. Sentencia T-0332 del 15 de abril de 2004por el magistrado ponente Jaime Córdova Triviño, expediente T-824803.
 - Sujetos de derecho: Estudiantes de secundaria.
Escenario: Objetan la imposición del deber de recibir clases de educación física, específicamente por la práctica de ejercicio acompañado con ritmos musicales opuestos a sus creencias espirituales.
Pronunciamientos:
 - a. Sentencia T-588 del 20 de octubre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, expediente 173807.
 - Sujetos de derecho: Actores judiciales
Escenario: Objetan la obligación procesal de rendir juramento dentro de actuaciones judiciales y administrativas.
Pronunciamientos:

- a. Sentencia T-547 del 26 de noviembre de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero, expediente T-18.552.
- b. Sentencia C-616 del 27 de noviembre de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expediente D-1639.

Como corolario de este estudio, es necesario precisar, que si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado de cara a los casos en que exteriorice la objeción de conciencia frente al deber de jurar, y disposiciones relacionadas, para lo cual, ha considerado sensatamente, que basta la conminación que el operador judicial haga al sujeto de derecho para que se abstenga de faltar a la verdad, y contrario sensu, acuda a su honestidad para que diga sobre lo que conoce, y que se le indaga.

No obstante, se concluye, que para el caso de Colombia, normativamente no existe una directriz trazada como solución procesal, en eventos en los que un ciudadano se rehúse a cumplir con la obligación legal de jurar por motivos religiosos o morales, cuando la misma constituya un requisito de validez del acto procesal, por tanto, se requiere de una modificación normativa de la ley adjetiva, que incluya la solución jurídica que la Corte Constitucional ha definido para eventos como el descrito, porque si algo deriva irrefutable, es el hecho cierto de que nuestro sistema de justicia está carente de un reconocimiento legislativo en el derecho positivo en torno a esa puntual situación, sin que el operador judicial deba, en un acto procesal posterior, eximirlo de la carga de jurar, y en su lugar lo conmine o exhorte a fundar sus declaraciones en la verdad.

Dicho en palabras del maestro y autor Estrada-Velez: *“La posición de la Corte Constitucional de estimar que en virtud de la no consagración positiva de la objeción en el texto de la Constitución se constituye en una facultad, para cuyo ejercicio se requiere la reglamentación que de ella haga el legislador”* (p. 52)

Una variación normativa, como la que se propone, contribuiría a un menor desgaste de sistema de justicia, y a la celeridad de los procesos que implícitamente repercuten en el resguardo del principio de economía procesal, puesto que siendo reconocida legislativamente la solución a la problemática descrita, se itera, la inclusión de una norma jurídica en ese sentido, para que sin necesidad de pronunciamiento judicial ulterior a la manifestación de la objeción de conciencia, normativamente quede advertido el actuante judicial, que su eventual

negativa a prestar el juramento por convicción religiosa, moral o ética, es válida, en ningún caso lo releva para mantener su compromiso u obligación con la justicia de no faltar a la verdad, callarla u ocultarla.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aquino, Suma Teológica II-II q. 89 1. Res. S. II-II q. 89 art 4 Re
Corte Constitucional CCST-547-1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Cabello.
Expediente T-18.552. Pago. 8 y 9
- Coste Rene, Moral internacional, Barcelona, p. 601
- Cruz S. Ius Decretan. Directa, Coímbra 1971, s/e; García Gallo, A. Ius y derecho en
"Anuario de Historia del Derecho Español XXX 1969, pago. 5ss, Herbada J.
Lecciones propedéuticas de Filosofía del derecho, Pamplona, 1992, Enfusa, Pago.
182
- Davanzo, Guido, Voz "Objeción de Conciencia" en Diccionario enciclopédico de teología
moral, Madrid 1980 p. 719.
- Devis E. F. (2015) Teoría General de la Prueba Judicial Tomo II. Editorial TEMIS. Bogotá
D.C.
- Estrada-Vélez (2009) ¿Derecho fundamental a la libertad de conciencia sin objeción?
Algunos apuntes para su reconocimiento con garantía fundamental* Universidad de
Medellín, Medellín, Colombia Fecha de recepción: 19 de febrero de 2009
- Hoyos C. (1995) I. El juramento y el deber derecho de honrar en nombre de Dios Ed. Tamesis,
Bogotá D.C.
- Hoyos C. (1997) I-M La libertad religiosa en la Constitución de 1991 Santafé de Bogotá
Temis Pag.. 75
- Llamazares (2002) Derecho de la libertad de conciencia, 2.ª ed., Civitas, Madrid, p. 23.
- Lopez B. (2017) Código General del Proceso Pruebas, Ed. Dupre Editores LTDA Bogota
D.C
- Martínez de P., "La libertad de conciencia en la Constitución española", Revista Electrónica
de la Universidad de La Rioja, 2004, (2), p. 60, en

<http://www.unirioja.es/dptos/dd/rejur/numero2/martinez.pdf> Consultado en
noviembre de 2019

Martínez-Torrón (1998), La libertad religiosa y de conciencia ante La justicia constitucional,
Comares, Granada, 1998, p. 137.

Nisimblat N. (2018) Derecho probatorio Técnicas del juicio Oral Actualizado con el código
general del proceso, Ediciones Doctrina y Ley LTDA- Curta edición. Bogotá D.C.

Pelaez H. (2015) Manual para el manejo de la prueba –Con énfasis en el civil, penal y
disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Cuarta edición 2015

Quiceno A. (2000) Valoración judicial de las pruebas. Ediciones Depalma Buenos A

Rawls, Jhon Teoría de la Justicia México, D.F. 1978 p. 405

Sentencias Corte Constitucional:

C-616 de 27 de noviembre de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, exp. D-1639.

T-075. 24 de febrero de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, exp. T-48.444.

T-332-15 de abril de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, exp. T-824803.

T-411-19 de septiembre de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, exp. T-38362.

T-471- 2 de mayo de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, exp.T-1044318.

T-877- 8 de noviembre de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, exp. T-224945.

T-823 de 4 de octubre de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, exp.T-501-795.

T-026 de 20 de enero de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto, exp.T-924708.

T-547 de 26 de noviembre de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, exp.T-18.552.

T-982 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, exp.T-459129

T-171 de 9 de marzo de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, exp. 1489026.

T-539 de 22 de noviembre de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, exp. T-18258.

T-588 de 20 de octubre de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, exp. 173807

T-744 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz;

T-409 de 1992 de 08 de junio de 1992. M.P. José Gregorio Hernández, exp. T-125.

T-659 de 15 de agosto de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, exp. 589908

Torino, (1967), citado En Adoración Castro Jover, “La libertad de conciencia y la objeción
de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española”. Ed. Granada
Madrid, España

vis Iuris: Revista de derecho y ciencias sociales, 7 (14), julio – enero 2020 DOI:
XXXXXXXXXX

Gavernet H. & Mojer M. (1992) El romano, la tierra, las armas. Evolución histórica de las
Instituciones del Derecho Romano. Editorial Lex, La Plata, Argentina. 9076-30-9.

Vis Iuris Vol. 7 No 14, julio - enero, Artículo en prensa